



RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

10 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN, IDENTIFICADO CON C.C. 5.556.604.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998, y

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que la oficina Jurídica recibió Auto N°0069 de fecha 28 de Mayo de 2014, presentando en su parte resolutiva desistimiento de la solicitud ambiental en Torno a un proyecto de explotación de cobre y sus concentrados y minerales de hierro, mina El Cerro, correspondiente al proceso de legalización de minería tradicional N° NIA 10371, en jurisdicción del Municipio de Chimichagua – Cesar, dicha solicitud fue presentada por el señor Álvaro Rosales.

Que mediante auto 716 del 11 de Diciembre de 2014, esta corporación ordeno visita de inspección técnica e inicio indagación preliminar en Jurisdicción del Municipio de Chimichagua.

Que el informe suscrito por la ingeniera ambiental ADRIANA CAROLINA ROYERO IBARRA, de fecha 19 de Diciembre de 2014, refiere lo siguiente:

- Durante el recorrido por la mina El Cerro exactamente en las coordenada Norte: 9°5'47" Oeste:73°27'55" a la altura de 182MSNM
- Se encontró que se está desarrollando explotación de cobre y sus concentrados y minerales y hierro.
- El señor José Antonio López manifiesta que esta área la están explotando hace 7 años aproximadamente y que el material es llevado a la trituradora a 2 kilómetros del Municipio de Curumani – Cesar.

Que mediante Auto N° 092 del 26 de Febrero de 2015, se inició Proceso Sancionatorio Ambiental, contra el señor Álvaro Rosales Beltrán.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el día 07 de Mayo de 2015.

kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

R

CODIGO: PCA-04-F-18 VERSIÓN: 1.0 FECHA: 27/02/2015





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN, IDENTIFICADO CON C.C. 5.556.604

#### II. CARGOS FORMULADOS

Que mediante auto N° 339 del 09 de Mayo de 2017, se formuló pliego de cargos contra el señor Álvaro Rosales Beltrán, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: PRESUNTAMENTE NO CONTAR CON LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD PARA LA EXPLOTACION DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE HIERRO.

CARGO SEGUNDO: NO TENER PRESUNTAMENTE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Que el investigado fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el día 27 de Febrero de 2018.

#### III. DESCARGOS PRESENTADOS.

Que durante el término otorgado para la presentación de los descargos el presunto infractor guardo silencio.

#### IV. ETAPA PROBATORIA:

Que mediante Auto N° 068 del 26 de Febrero de 2019, se prescinde del término del periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro del procedimiento sancionatorio contra el señor ALVARO ROSALES BELTRAN en la que se ordenó tener como prueba los siguientes documentos:

- ✓ AUTO N° 0069 DEL 28 DE MAYO DE 2014
- ✓ AUTO N° 716 DE 11 DE DICIEMBRE, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACION PRELIMINA R Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TECNICA, POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES.
- ✓ INFORME TECNICO SUSCRITO POR LA INGENIERA AMBIENTAL ADRIANA CAROLINA ROYERO IBARRA DE FECHA DE VISITA 19 DE DICIEMBRE DE 2014.
- ✓ AUTO N°092 DEL 26 DE FEBRERO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN.
- ✓ AUTO N°339 DEL 09 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar -

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

J



kea



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN, IDENTIFICADO CON C.C. 5.556.604

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el día 08 de Abril de 2019.

### V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que en la presente investigación, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del señor ALVARO ROSALES BELTRAN, respecto del cargo formulado mediante Auto N° 339 del 09 de Mayo de 2017, y en caso de que se concluya que el investigado es responsable, proceder a imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz - lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar -

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN, IDENTIFICADO CON C.C. 5.556.604

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Pues bien, tenemos que la investigación administrativa se inició en contra del señor ALVARO ROSALES BELTRAN, ya que en visita de inspección técnica se constató la explotación de cobre y sus concentrados y minerales y hierro.

Que a través del Auto N° 339 del 09 de Mayo de 2017, se formuló pliego de cargos contra el señor Álvaro Rosales Beltrán, presuntamente por no contar con los permisos requeridos por la autoridad para la explotación de cobre y sus concentrados y minerales de hierro y presuntamente no tener plan de manejo ambiental.

Considera el despacho, que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la Administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra del señor ALVARO ROSALES BELTRAN.

En la presente investigación se evidencia que el presunto infractor no desvirtuó los cargos formulados, ya que durante las oportunidades procesales otorgadas, guardó silencio.

Dentro del acervo probatorio no existe fundamento alguno que permitan inferir que el señor Rosales Beltrán contaba con los respectivos permisos de la autoridad competente para la explotación de cobre y sus concentrados y minerales de hierro y de que tuviera un plan de manejo ambiental, por lo tanto queda claro que existió una flagrante violación a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. decreto 1076 de 2015, Competencía de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar -

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0



SIONAL DEL CESAR SINA

189 10 SEP 2019

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN, IDENTIFICADO CON C.C. 5.556.604

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Decreto 1076 de 2015, Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales,

f

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

GODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0



SINA

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR ALVARÓ ROSALES BELTRAN, IDENTIFICADO CON C.C. 5.556.604

cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

#### (Decreto 2041 de 2014, art.3).

Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la conducta por la que se investiga al señor ALVARO ROSALES BELTRAN, Identificado Con la C.C 5.556.604, constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1333 del 2009, que señala: "Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables-Decreto –Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)"

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

A

<u>www.corpocesar.gov.co</u>

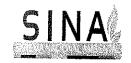
Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0





10 SEP 2019

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN, IDENTIFICADO CON C.C. 5.556.604

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

- 1. <u>Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</u>
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que el mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN, IDENTIFICADO CON C.C. 5.556,604

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

### III. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, en el cual se determinó lo siguiente:

### INFRACCIÓN AMBIENTAL - ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en el Auto No. 339 del 09 de mayo de 2017, hacen referencia a las siguientes conductas contraventoras:

✓ Explotación de recursos sin el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental y sin un plan de manejo ambiental.

### DESARROLLO METODOLÓGICO

### GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el informe de visita de inspección técnica, en el cual se evidenció la infracción cometida por el señor Álvaro Rosales Beltrán, se puede analizar que la acción da lugar a una afectación ambiental causada por la explotación de recursos del subsuelo sin un plan de mitigación de impactos,

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz - lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar -

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0





189

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN, IDENTIFICADO CON C.C. 5.556.604

ocasionando posiblemente alteración al suelo, desplazamiento de fauna, impacto paisajístico por la flora afectada, entre otros.

A partir de lo anterior, el grado de afectación se evalúa por afectación ambiental como se muestra a continuación, tomando los valores mínimos de cada uno de los criterios debido a que en el informe técnico no hacen descripción del área y de la afectación causada, con excepción de la intensidad que se considera el valor máximo, dado que se encontró realizando actividades sin el plan de manejo ambiental aprobado por la Corporación.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental.

de de la comportancia de afectación		71011
Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción	IN	12
sobre el bien de protección.		12
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto	FX	
en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el		
efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección	PE	1
retorne a las condiciones previas a la acción		
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección		
ambiental afoctado do volver e ava condiciona e el ci		
ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores	RV	1
a la afectación por medios naturales, una vez se haya		
dejado de actuar sobre el ambiente		
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de		
protección por medio de la implementación de medidas de	MC	1
gestión ambiental.		
Importancia de la afectación		
	1	41
I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC		

- Magnitud potencial de la afectación (m): El valor de la Importancia de Afectación al ser 41, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): Se considera una probabilidad de ocurrencia de o=0,2.
- ✓ Determinación del Riesgo. r = o \* m = 0.2 \* 65 = 13

R = (11,03 \* SMMLV) \* r = (11,03 \* 828.116) \* 13 = \$118'743.553

### B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

Según el informe técnico, mencionan que el área la están explotando hace unos siete (7) años aproximadamente, por lo tanto, se considera una duración de infracción superior a los 365 días, siendo así  $\alpha$  = 4,0000.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ Causales de Agravación. No se evidenciaron circunstancias agravantes:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz - lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar -

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0



SED DOLO

10 SEP 2019

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN, IDENTIFICADO CON C.C. 5.556.604

- ✓ Circunstancias de Atenuación. No se evidenciaron circunstancias atenuantes.
- D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs). Persona Natural: El señor ALVARO ROSALES BELTRAN, no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN, por lo tanto, se asigna un valor de 0,06, con el fin de cuantificar su capacidad socioeconómica.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$28'498.453.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor ALVARO ROSALES BELTRAN, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 5.556.604, de los cargos formulados mediante Auto N°339 de fecha 09 de Mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer Sanción Pecuniaria al señor ALVARO ROSALES BELTRAN, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 5.556.604, por cuantía de Veintiocho Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres pesos (\$28'498.453.) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión al señor ALVARO ROSALES BELTRAN, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 5.556.604.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asunto Ambientales y Agrarios.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en la página Oficial de CORPOCESAR.

<u>www.corpocesar.gov.co</u>

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar -

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 1.0





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN, IDENTIFICADO CON C.C. 5.556.604

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO BERDUGO PACHEO

Jefe Oficina Jurídica.

Proyecto: TMSC - ABOGADA EXTERNA

Www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar 
cesar

Teléfonos 157, 5, 5740000

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0